

## RESOLUCIÓN No. 03631

### “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PRIVADO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado **Nº. 2020ER169535 de fecha 1 de octubre de 2020**, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE, en su calidad de representante legal de la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, presentó solicitud de autorización de tratamiento silvicultural de cincuenta y un (51) individuos arbóreos, puesto que interfieren en el desarrollo del Proyecto “LAGOS DE TORCA”, ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN 1 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20321255.

Que, esta Subdirección profirió el **Auto N°. 04357 del 25 de noviembre de 2020**, mediante el cual se dio inicio al presente trámite ambiental, a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, para la intervención silvicultural de cincuenta y uno (51) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN1 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20321255.

Que, así mismo el artículo segundo del referido Auto dispuso requerir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que sirva dar cabal cumplimiento a lo siguiente:

“(…)

1. *Presentar el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal Arboles Aislados y/o escrito de coadyuvancia al radicado No. 2020ER169535, allegado por **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P**, identificado con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20321255, objeto de la presente solicitud.*

### RESOLUCIÓN No. 03631

2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1), **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**, identificado con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietario del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20321255, podrá allegar poder especial en original debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de el, en los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano, en la KR 52 N° 236 – 90 IN1 de la ciudad de Bogotá D.C. según la dirección que registra en el certificado de tradición, quien deberá dar alcance igualmente, a las solicitudes iniciales y demás trámites adelantados dentro del presente expediente.
3. Sírvase a llegar a esta Secretaría, copia del acta de posesión del representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1.
4. Sírvase a llegar a esta Secretaría, copia del decreto de nombramiento del representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1.
5. Sírvase a llegar a esta Secretaría, copia de cedula de ciudadanía del representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1.
6. Sírvase aclarar el tipo de espacio del árbol 449, teniendo en cuenta que se presenta código SIGAU y en emplazamiento se reporta espacio privado.
7. Sírvase informarle a esta Secretaría, que, en caso de tener la intención de compensar el arbolado solicitado para tala con plantación de arbolado nuevo, deberá presentar el Diseño Paisajístico debidamente aprobado por la Dirección de Gestión Ambiental – Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial de la Secretaría Distrital de Ambiente. La NO presentación del Diseño Paisajístico se entenderá como intención inequívoca, de realizar la compensación mediante la equivalencia monetaria de los IVP's”.

Que, el día 10 de diciembre de 2020, se notificó de forma electrónica el Auto N°. 04357 del 25 de noviembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLÓN, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N°. 04357 del 25 de noviembre de 2020, se encuentra debidamente publicado con fecha 14 de diciembre de 2020, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

## RESOLUCIÓN No. 03631

Que mediante radicado N°. 2021ER66698 de 14 de abril de 2021, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, da respuesta a todos los requerimientos del Auto N°. 04357 del 25 de noviembre de 2020.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), previa visita realizada el día 19 de julio de 2022, en la KR 52 N°. 236 - 90 IN 1 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, emitió el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022 en el cual se dispuso:

### CONCEPTO TÉCNICO N°. SSFFS-09830 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

(...)

#### V. RESUMEN CONCEPTO TÉCNICO

<b>Tala de:</b> 1- <i>Abatia parviflora</i> , 10- <i>Acacia decurrens</i> , 21- <i>Acacia melanoxylon</i> , 2- <i>Bacharis floribunda</i> , 3- <i>Duranta mutisii</i> , 2- <i>Heliocarpus popayanensis</i> , 1- <i>Paraserianthes lophanta</i> , 2- <i>Xylosma spiculiferum</i> . <b>Traslado de:</b> 1- <i>Cedrela montana</i> , 2- <i>Lafoensia acuminata</i> , 3- <i>Oreopanax bogotensis</i>
<b>Conservar:</b> 1- <i>Heliocarpus popayanensis</i> , 1- <i>Pinus radiata</i> , 1- <i>Sambucus nigra</i>

Total:  
Traslado de: 6  
Tala: 42  
Conservar: 3

#### VI. OBSERVACIONES

##### CONCEPTO TECNICO 1 DE 1: ARBOLES AISLADOS EMPLAZADOS EN PREDIO PRIVADO:

Expediente SDA-03-2020-2011, radicado inicial 2020ER169535 de fecha 01 de octubre de 2020, Auto de Inicio No. 04357 del 25/11/2020. Acto seguido, se dio respuesta a los requerimientos del Auto a través del radicado 2021ER66698 del 14/04/2022.

Se realizó visita técnica al sitio soportada mediante Acta de visita JLN-20211291-133, con la cual se evaluaron cincuenta y un (51) arboles solicitados.

El autorizado EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P, identificada con Nit. 899.999.094-1 deberá ejecutar los diferentes tratamientos silviculturales autorizados, de forma técnica, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional Forestal con experiencia en silvicultura urbana.

Así mismo, el autorizado debe hacer el manejo correspondiente de la avifauna asociada a este arbolado, ajustándose a los estándares establecidos en la normatividad ambiental vigente y si es el caso, allegar el informe respectivo.

## RESOLUCIÓN No. 03631

Al generarse madera comercial, al autorizado, deberá solicitar el salvoconducto de movilización de madera respectivo; o bien allegar a esta Subdirección el informe Técnico del uso y/o disposición final que le dio a esta madera, después de realizar las intervenciones silviculturales del caso.

Mediante radicado 2022ER59931 de 18/03/2022 Fideicomiso Lagos De Torca remite acta de aprobación de diseño paisajístico y de balance de zonas verdes WR 1220 del 28/02/22.

El autorizado, deberá adelantar previo a la ejecución de las diferentes intervenciones silviculturales autorizadas, el trabajo social pertinente con la comunidad, con el fin de hacerlos conocedores y partícipes del tema.

Por otro lado, se deberá allegar el informe Técnico respectivo, cuando se ejecuten las actividades silviculturales autorizadas, dentro de las vigencias de ejecución que determine el Acto Administrativo, usando los formatos definidos por esta entidad para tal fin. Se deja la misma numeración del arbolado evidenciada en campo y suministrada en la información.

### VII. OBLIGACIONES

La vegetación evaluada y registrada en el numeral III del presente formato, SI requiere Salvoconducto de Movilización, como se describe a continuación

Nombre común	Volumen (m3)
Acacia japonesa	0.235
Acacia negra, gris	0.187
<b>Total</b>	<b>0.422</b>

Nota: En el caso que se presente volumen comercial, pero el titular del permiso o autorización no requiera la emisión de salvoconducto de movilización ya sea porque le de uso dentro del mismo sitio de aprovechamiento o los productos resultantes de la intervención sólo correspondan a residuos vegetales no comercializables, deberá remitir el respectivo informe que incluya registro fotográfico de la disposición final en el mismo sitio o de los residuos vegetales, dentro de la vigencia del acto administrativo mediante el cual se otorga el permiso o autorización.

De acuerdo con el Decreto Distrital N° 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018 y la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio del cual establece la compensación por aprovechamiento de arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del Recurso Forestal mediante el pago de 67.35 IVP(s) Individuos Vegetales Plantados, de acuerdo con la tabla de valoración anexa. Con el fin de dar cumplimiento con la compensación prevista (de conformidad con la liquidación que aparece en la tabla anexa, que hace parte integral del presente concepto técnico), el titular de la autorización o permiso deberá:

Actividad	Cantidad	Unidad	IVPS	SMMLV	Equivalencia en pesos
Plantar arbolado nuevo	SI	arboles	68	29.492564960475182	\$ 25,888,662
Plantar Jardín	NO	m2	-	-	-
Consignar	NO	Pesos ( M/cte)	0	0	\$ 0
<b>TOTAL</b>			<b>67.35</b>	<b>29.49256</b>	<b>\$ 25,888,662</b>

**Nota 1.** Si la compensación se hace a través de plantación de árboles y/o jardinería, se debe cumplir con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería.

Además, deberá garantizar la supervivencia y el mantenimiento de la plantación durante 3 años.

**Nota 2.** Si la compensación incluye pago mediante consignación de dinero, se genera el recibo en la ventanilla de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente y se consigna en el Banco de Occidente, bajo el código **C17-017 "COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES"**.

## RESOLUCIÓN No. 03631

**Nota 3.** Toda entidad pública o privada que realice cualquier tipo de actividad Silvicultural en espacio público de uso público deberá realizar la actualización de dichas actividades en el SIGAU que es administrado por el Jardín Botánico José Celestino Mutis, informando de lo actuado a la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, en atención a la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución No. 288 de 2012, por concepto de **EVALUACION** se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma de \$ \$ 140,448 (M/cte) bajo el código E-08-815 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano." y por concepto de **SEGUIMIENTO** se debe exigir al titular del permiso o autorización consignar la suma \$ \$ 288,797(M/cte) bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano.". Los dos formatos de recaudo mencionados deben ser liquidados y diligenciados en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaría Distrital de Ambiente y consignados en el Banco de Occidente. Teniendo en cuenta el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, así como el Decreto Distrital 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto Distrital 383 de 2018, se emite el presente concepto. El titular del permiso o autorización deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de 15 días hábiles posteriores a la finalización de la ejecución de las intervenciones silviculturales el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles objeto de intervención silvicultural, en el cumplimiento del permiso o autorización y de las obligaciones anteriormente descritas con el fin de realizar el control y seguimiento respectivo".

### COMPETENCIA

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones

## RESOLUCIÓN No. 03631

*contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, ordena la publicación de las decisiones que ponen fin a una actuación administrativa. Así: **“Artículo 71°.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.** Razón por la cual se ordenará la publicación de la presente decisión.

Que, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra:

*“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.*

*La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.*

*Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.*

*De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones”.*

## RESOLUCIÓN No. 03631

Que, a su vez, el artículo 9 de la precitada norma, (modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), establece el manejo silvicultural del arbolado urbano definiendo las competencias de las Entidades Distritales, señalando:

*“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:*

*(...) I. **Propiedad privada.** En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente*

*La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.*

*El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo (...).”*

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA), en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No. 03631

**“ARTÍCULO QUINTO.** *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su artículo 2.2.1.1.9.4, que: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva (...)”.*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social”.*

Que, por otra parte, la citada normativa: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamenta la movilización de productos forestales y de flora silvestre, en sus artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.2, señalando lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.2 Contenido del salvoconducto.** *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización; b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga; c) Nombre del titular del aprovechamiento; d) Fecha de expedición y de vencimiento; e) Origen y destino final de los productos; f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento; g) Clase de aprovechamiento; h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos*

## RESOLUCIÓN No. 03631

*(m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados; i) Medio de transporte e identificación del mismo; j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades”.*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 12 del Decreto ibidem, señala **“Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** *Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas”.*

Que, ahora bien, respecto a la compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determinó lo siguiente:

*“(…) b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.*

*c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...).”*

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, modificado parcialmente por el Decreto 383 de 2018, y en la Resolución 7132 de 2011, revocada parcialmente por la Resolución 359 de 2012, por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, así mismo el artículo 16 del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, determina lo pertinente al salvoconducto de movilización, norma que al tenor literal dice: *“La movilización de todo producto forestal primario,*

## RESOLUCIÓN No. 03631

*resultado de aprovechamiento o tala del arbolado aislado no proveniente de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, requiere del correspondiente salvoconducto único nacional expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad de producto forestal para el cual fue expedido. El concepto técnico que evalúe la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento indicará la necesidad o no de obtener el salvoconducto, conforme a lo establecido en el capítulo I y XII del Decreto Ley 1791 de 1996”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 "por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones" a su tenor literal previó: **Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento eco sistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.

Que, respecto al procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, se liquidan de acuerdo con lo previsto en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

### ANÁLISIS JURÍDICO

Que, para dar cumplimiento a las normas precedentes, mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, esta Autoridad Ambiental procedió a liquidar los valores a cancelar por el autorizado por concepto de Evaluación, Seguimiento y Compensación, tal y como se expuso en el aparte de "Consideraciones Técnicas" de esta Resolución.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2020-2011 obra copia del recibo de pago N°. 4878693 del 18 de septiembre de 2020, donde se evidencia pago por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448,00) M/CTE., por concepto de "PERMISO O AUTORI. TALA, PODA, TRANS-REUBIC. ARBOLADO URBANO", bajo el código E-08-815.

Que, según, el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, el valor establecido por concepto de Evaluación corresponde a la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$140.448,00) M/Cte., encontrándose esta obligación satisfecha en su totalidad.

Que, de otra parte, el mismo Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, liquidó el valor a pagar por concepto de Seguimiento que corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797,00) M/Cte., bajo el código S-09-915 "Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano".

## RESOLUCIÓN No. 03631

Que, el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, indicó que el beneficiario deberá compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo, mediante **PLANTACIÓN** de sesenta y ocho (68) individuos arbóreos que corresponden a 29.49256 SMMLV, y que equivale a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (\$25.888.662.00) M/CTE.

Que, el autorizado deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el Acta WR-1220 del 28 de febrero de 2022, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra.

Que, el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, indicó que los individuos arbóreos evaluados en el presente trámite de tala, generan madera comercial, por lo que el autorizado deberá tramitar ante esta autoridad ambiental el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0.235 m<sup>3</sup> que corresponde a la especie *Acacia japonesa*, 0.187 m<sup>3</sup> que corresponde a la especie *Acacia negra, gris*, para un total de 0.422 m<sup>3</sup>.

Así las cosas, esta Secretaría considera viable, según lo establecido en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de tala de cuarenta y dos (42), traslado de seis (6) y conservación de tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN 1 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, las actividades y/o tratamientos correspondientes, se encuentran descritos en la parte resolutive de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TALA** de cuarenta y dos (42) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Abatia parviflora*, 10-*Acacia decurrens*, 21-*Acacia melanoxylon*, 2-*Bacharis floribunda*, 3-*Duranta mutisii*, 2-*Heliocarpus popayanensis*, 1-*Paraserianthes lophanta*, 2-*Xylosma spiculiferum*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN 1 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20321255.

**RESOLUCIÓN No. 03631**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **CONSERVACIÓN** de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Heliocarpus popayanensis*, 1-*Pinus radiata*, 1-*Sambucus nigra*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN 1 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20321255.

**ARTÍCULO TERCERO.** Autorizar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo el tratamiento silvicultural de **TRASLADO** de seis (6) individuos arbóreos de las siguientes especies: “1-*Cedrela montana*, 2-*Lafoensia acuminata*, 3-*Oreopanax bogotensis*”, que fueron considerados técnicamente viables mediante el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022. Los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado en la KR 52 N°. 236 – 90 IN 1 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula inmobiliaria N°. 50N-20321255.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá remitir el cronograma establecido para realizar los traslados de los individuos arbóreos autorizados, con el fin de que esta Autoridad Ambiental, realice el correspondiente seguimiento, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, y en todo caso con anterioridad a la ejecución de las actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La actividad y/o tratamiento silvicultural autorizado, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
383	MANO DE OSO	0.25	3	0	Bueno	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
384	ESPINO, GARBANCILLO	0.1	4	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre, además presenta	Tala

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	
385	BALSO BLANCO	0.57	6	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta fuste bifurcado, compartimentalizado, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
386	CHILCO	0.48	4	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre que impiden sostener el arbol adecuadamente, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
387	CHILCO	0.57	6	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta ramas secas, fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre que impiden sostener el arbol adecuadamente, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
388	GUAYACAN DE MANIZALES	0.22	5	0	Bueno	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
389	BALSO BLANCO	0.72	9	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta fuste bifurcado desde la base e inadecuado distanciamiento de siembra, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
390	CORONO	0.12	1.8	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta fuste bifurcado, torcido, con cavidades y arquitectura pobre, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
391	ESPINO, GARBANCILLO	0.07	2.5	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre e inadecuado distanciamiento de siembra, ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
392	CORONO	0.23	2.5	0	Regular	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre e inadecuado distanciamiento de siembra, ademas presenta	Tala

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación tecnica de la actividad silvicultural	Concepto Tecnico
							interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	
393	MANO DE OSO	0.31	3	0	Bueno	Al nororiente del lago artificial, al lado del parque infantil	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
399	ACACIA JAPONESA	0.43	12	0.026	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste parcialmente inclinado, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
400	ACACIA NEGRA, GRIS	0.71	17	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste parcialmente inclinado con bifurcaciones b a s a l e s , inclinado, con grietas, y con fisuras que no permiten el sosten adecuado del arbol, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
401	ACACIA JAPONESA	0.25	9	0.009	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste recto, con socavamiento basal, con daño mecánico grave, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
402	ACACIA NEGRA, GRIS	0.32	16	0.049	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste inclinado, torcido, compartimentalizado, con socavamiento basal, con cavidades, con corteza incluida. se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
403	ACACIA JAPONESA	0.47	11	0.042	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo porque se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra respecto a arboles cercanos,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
404	ACACIA JAPONESA	0.25	12	0.012	Regular	Límite oriental del predio, costado	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades,se trata de una especie susceptible al volcamiento con	Tala

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
						occidental del Canal Guaymaral	deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	
405	ACACIA JAPONESA	0.26	8	0.006	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste bifurcado, recto, con socavamiento basal, con daño mecánico leve,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
406	ACACIA JAPONESA	0.08	6	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, compartimentalizado, con socavamiento basal, con daño mecánico medio, con fisuras, con cavidades,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
407	ACACIA JAPONESA	0.12	6	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste recto, compartimentalizado, con daño mecánico leve,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
408	ACACIA JAPONESA	0.08	6	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades, conarquitectura pobre,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
409	ACACIA JAPONESA	0.17	5	0.003	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste inclinado, compartimentalizado, descortezado, con socavamiento basal, con daño mecánico grave que puede generar el volcamiento del arbol,ademas, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
410	ACACIA JAPONESA	0.37	9	0.029	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades, conarquitectura pobre,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje,ademas presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
411	ACACIA JAPONESA	0.3	10	0.026	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades, conarquitectura pobre,se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema	Tala

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	
412	ACACIA JAPONESA	0.3	9	0.019	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste inclinado, compartimentalizado, descortezado, con socavamiento basal, con daño mecánico grave que puede generar el volcamiento del arbol, además, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
413	ACACIA BARACATINGA, ACACIA SABANERA, ACACIA NIGRA	0.02	1.5	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste inclinado, compartimentalizado, descortezado, con socavamiento basal, con daño mecánico grave que puede generar el volcamiento del arbol, además, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
414	ACACIA JAPONESA	0.07	4	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades, con arquitectura pobre, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
415	ACACIA NEGRA, GRIS	0.2	4	0.006	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, compartimentalizado, con daño mecánico medio, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
416	ACACIA NEGRA, GRIS	0.5	16	0.024	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste inclinado, torcido, con cavidades, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
417	ACACIA JAPONESA	0.09	4.5	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alternativo.	Tala
418	ACACIA JAPONESA	0.13	8	0.002	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste torcido, con cavidades, con arquitectura pobre, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema	Tala

RESOLUCIÓN No. 03631

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
							de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	
419	ACACIA JAPONESA	0.08	2.8	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcación basal, compartimentalizado, con daño mecánico medio se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
420	ACACIA JAPONESA	0.23	10	0.008	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste bifurcado, torcido, con cavidades, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
421	ACACIA JAPONESA	0.1	8	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
422	ACACIA JAPONESA	0.39	10	0.022	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, presenta fuste bifurcado, recto, con cavidades se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
423	ACACIA JAPONESA	0.45	12	0.019	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
449	PINO CANDELABRO	2.5	23	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimo estado físico y/o sanitario, presentando condiciones estables, acordes con su especie y lugar de emplazamiento. Además, al no interferir directamente con el desarrollo de la obra , se hace indispensable que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Conservar
450	SAUCO	0.07	2.4	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimo estado físico y/o sanitario, presentando condiciones estables, acordes con su especie y lugar de emplazamiento. Además, al no interferir directamente con el desarrollo de la obra , se hace indispensable que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Conservar

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
454	BALSO BLANCO	0.65	8	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable la conservación del individuo relacionado, teniendo en cuenta que se encuentra en óptimo estado físico y/o sanitario, presentando condiciones estables, acordes con su especie y lugar de emplazamiento. Además, al no interferir directamente con el desarrollo de la obra, se hace indispensable que siga prestando sus servicios ecosistémicos y visuales en el sitio.	Conservar
458	GUAYACAN DE MANIZALES	0.36	6	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
460	DURAZNILLO, VELITAS	0.92	4	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcaciones basales, inclinado, torcido, con cavidades, con corteza incluida, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
465	MANO DE OSO	0.21	3.5	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
466	CEDRO, CEDRO ANDINO, CEDRO CLAVEL	0.09	1.15	0	Bueno	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera técnicamente viable realizar el bloqueo y traslado del individuo arbóreo en mención, debido a que presenta porte, arquitectura, aceptable estado físico y/o sanitario, emplazamiento adecuado, condiciones ideales que garantizan su posterior supervivencia al efectuar este tratamiento silvicultural. Además, teniendo en cuenta que interfiere con el desarrollo de la obra, se hace indispensable su reubicación.	Traslado
471	ESPINO, GARBANCILLO	0.14	3.5	0	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo el cual presenta, fuste con bifurcaciones basales, torcido, con arquitectura pobre, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
480	ACACIA NEGRA, GRIS	0.65	8.5	0.04	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra, no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala

**RESOLUCIÓN No. 03631**

Nº Arbol	Nombre Común	Pap (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Fitosanitario	Localización Exacta del Arbol	Justificación técnica de la actividad silvicultural	Concepto Técnico
481	ACACIA NEGRA, GRIS	0.47	10	0.001	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, fuste inclinado, compartimentalizado, con fisuras, con corteza incluida, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
482	ACACIA NEGRA, GRIS	0.17	6	0.002	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, fuste torcido, con socavamiento basal, con presencia de objetos extraños, con daño mecánico grave, con daño mecánico medio, con grietas, con fisuras, con cavidades, con arquitectura pobre, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
485	ACACIA JAPONESA	0.39	8	0.007	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, fuste recto, con grietas, con fisuras ,con cavidades, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
486	ACACIA NEGRA, GRIS	0.65	10	0.02	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, se trata de una especie susceptible al volcamiento con deficiente sistema de anclaje e inadecuado distanciamiento de siembra, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
487	ACACIA NEGRA, GRIS	0.65	17	0.026	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, fuste inclinado, compartimentalizado, con fisuras, con corteza incluida, además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala
488	ACACIA NEGRA, GRIS	0.58	11.5	0.019	Regular	Límite oriental del predio, costado occidental del Canal Guaymaral	Se considera viable la tala del individuo arboreo, fuste inclinado, compartimentalizado, con daño mecánico grave, con fisuras, con cavidades, con corteza incluida. Raíces con montículo ,además presenta interferencia directa con el desarrollo de obra , no es factible un tratamiento silvicultural alterno.	Tala

**ARTÍCULO CUARTO.** El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, pues este documento hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pagar por

## RESOLUCIÓN No. 03631

concepto de seguimiento de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$288.797,00) M/Cte., bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual podrá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas N°. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo o podrá ingresar a la página de la esta Secretaría [www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co) – ventanilla virtual, creando usuario y contraseña, podrá generar el recibo de pago de esta obligación. Cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2020-2011, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación.

**ARTICULO SEXTO.** Exigir a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, compensar, con ocasión de la tala autorizada en el presente acto administrativo de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico N°. SSFFS-09830 del 19 de agosto de 2022, mediante la **PLANTACIÓN** de sesenta y ocho (68) IVP(s) que corresponden a 29.49256 SMMLV, y que equivalen a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$25.888.662,00) M/Cte.

**PARÁGRAFO.** El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, deberá dar estricto cumplimiento al Diseño paisajístico presentado y aprobado en el acta WR-1220 del 28 de febrero de 2022, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cumpliendo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y garantizando el mantenimiento (plateo, riego y fertilización) de los individuos plantados por el término mínimo de tres (3) años contados a partir de la siembra.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El autorizado, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., con Nit. 899.999.094-1, en calidad de propietaria y el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, en calidad de solicitante, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá solicitar el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Silvicultura, Fauna y Flora Silvestre, para efectos de movilización de la madera comercial que se genere como consecuencia del tratamiento silvicultural autorizado, correspondiente al traslado de un volumen de 0.235 m<sup>3</sup> que corresponde a la especie *Acacia japonesa*, 0.187 m<sup>3</sup> que corresponde a la especie *Acacia negra, gris*, para un total de 0.422 m<sup>3</sup>.

## RESOLUCIÓN No. 03631

**ARTÍCULO OCTAVO.** La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación al vencimiento del término otorgado para la ejecución de la autorización que se confiere a través del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) en cualquier tiempo podrá realizar control y seguimiento de la autorización conferida y del cumplimiento de las obligaciones atinentes a la misma.

**ARTÍCULO NOVENO.** El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, en el link <http://www.ambientebogota.gov.co/es/web/sda/formatos-para-tramites-ante-la-sda>, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá. Las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 *“Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones”* o la norma que la modifique o sustituya, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital.

**PARÁGRAFO.** La implementación de esta guía será verificada por la autoridad ambiental en las fases de control y seguimiento, por lo tanto, en la obra deben permanecer los soportes correspondientes al cumplimiento de cada uno de los diferentes componentes de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción según el desarrollo de la obra.

## RESOLUCIÓN No. 03631

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** El autorizado, reportará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados, según los protocolos definidos en los manuales de operación del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, así mismo el autorizado deberá verificar su ejecución y reportarlo al Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano de Bogotá D.C. "SIGAU", a través del Sistema de Información Ambiental "SIA".

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo [notificacionesambientales@acueducto.com.co](mailto:notificacionesambientales@acueducto.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante lo anterior, si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Av. Calle 24 N°. 37 – 15 en la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos [notificacionesjudiciales@fidubogota.com](mailto:notificacionesjudiciales@fidubogota.com), [natalia.trujillo@lagosdetorca.co](mailto:natalia.trujillo@lagosdetorca.co), [iliana.taborda@lagosdetorca.co](mailto:iliana.taborda@lagosdetorca.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

**PARÁGRAFO.** No obstante, lo anterior, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA, con Nit. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con Nit. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo

**RESOLUCIÓN No. 03631**

electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 N° 7 – 37 P 3 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse ante esta Subdirección, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Resolución, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dada a los 23 días del mes de agosto de 2022**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

EXPEDIENTE: SDA-03-2020-2011